



FONDO DE LA VIVIENDA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO.

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y
OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 384/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los
actos impugnados.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Recaudador de Rentas:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el nueve de agosto de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el requerimiento de pago del impuesto predial identificado con número de folio *****1 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el acta de embargo de veintisiete de julio de dos mil veintidós y el procedimiento administrativo de ejecución y, emplazándose

como autoridades demandadas al Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali, Ejecutor de esa Recaudación y al Notificador Ejecutor adscrito a esa Recaudación de Rentas.

III. Trámite. Seguido el trámite en los términos de ley, las autoridades contestaron la demanda y con posterioridad, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, se otorgó a las partes el plazo de cinco días a efecto de que formularan por escrito sus alegatos y, el cinco de enero siguiente, se citó a las partes para oír sentencia.

IV. Cambio de titular. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción II y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión de los actos impugnados, dado que se estima que en el auto de admisión de nueve de agosto de dos mil veintidós, el señalamiento de los mismos se hizo de manera imprecisa con lo efectivamente planteado por la parte actora en su demanda.

Lo anterior, con el objeto de lograr congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Debe decirse que, si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todos los actos efectivamente impugnados por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no recurrirlo no implica el consentimiento de que solo los actos comprendidos en ese auto serán materia de la *litis*.

Ello es así porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la *litis* o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto de admisión de la demanda.

Al respecto resulta de aplicación obligatoria, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 179549, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

Es por ello que, con total independencia del contenido del acuerdo de admisión anteriormente identificado, es necesario que en esta sentencia se identifique la *litis*, fijando de manera clara los actos impugnados.



Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este Juzgado seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en las tesis. VI/2004 de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**¹, y la tesis II.3o.A.23 K de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO”**².

En el escrito inicial de demanda (foja 1 reverso de autos), en el apartado en que la parte actora identificó los actos impugnados, señaló:

“1. El Crédito Fiscal No. *****1 y Procedimiento Administrativo de Ejecución Fincado en perjuicio de mi representada, por una supuesta omisión en el pago del impuesto predial del inmueble registrado bajo clave catastral *****2.

2. El requerimiento de pago del impuesto predial del inmueble con clave catastral *****2, de fecha 24 de marzo del 2022, folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali Baja California, Jesús Edgardo Alcalde Moreno, mediante el cual determinó un adeudo en perjuicio de mi representada por la cantidad total de \$*****3 pesos; cantidad que deriva del supuesto adeudo del impuesto predial de los años 2017 al 2022, cobro denominado “fomento deportivo”, recargos, gastos de ejecución, multa y redondeo.
(...)

3. El embargo y traba formal del embargo en fecha 27 de julio del 2022 en relación al bien inmueble identificado por la autoridad con clave catastral *****2, con superficie de *****4 m2, realizado al no haberse cubierto el crédito fiscal *****1, fincado por no haberse realizado el pago del impuesto predial de los años 2017 al 2022. Así mismo, el apercibimiento de remate de dicho bien inmueble para que con su producto sea pagado el crédito fiscal citado.”

En el segundo motivo de inconformidad la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía si existía una resolución previa al requerimiento de pago impugnado, en la que se determinara la obligación al pago del impuesto predial y, que se reservaba su derecho a ampliar la demanda contra los actos de los cuales tendría conocimiento hasta que las autoridades dieran contestación a la demanda.

¹ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 181810.

² Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con número de registro digital: 2007130.

De lo anterior, se obtiene que la parte actora señaló expresamente como actos impugnados el crédito fiscal, el requerimiento de pago, el embargo del bien inmueble y el procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, se advierte que manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal, indicando su intención de producir su ampliación de demanda una vez que la autoridad produjera su contestación.

En las relatadas condiciones, se tiene que fue inexacto que en el acuerdo inicial de demanda no se estableciera también como acto impugnado la determinación del crédito fiscal.

Ya que, resulta claro que, en el fondo, el acto efectivamente impugnado por la parte actora lo constituye la resolución determinante de crédito fiscal que negó conocer, la cual motivó el requerimiento de pago con el cual se inició el procedimiento administrativo de ejecución en el que se embargó el bien inmueble que adujo es de su propiedad.

Por ende, debe precisarse que en la presente sentencia se tienen como actos impugnados:

- * La resolución en la que se determina el crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto del bien inmueble identificado con clave catastral *****2.

- * El requerimiento de pago del crédito fiscal.

- * El embargo precautorio del inmueble.

- * Los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución.

Resta decir que si bien la fijación de los actos impugnados en la presente sentencia, no coincide exactamente con los especificados en la demanda o en la admisión de la misma, ello no causa menoscabo a las autoridades demandadas quienes fueron debidamente emplazadas con el escrito inicial de demanda, y por ende no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido del cual se advierten dichos actos controvertidos.

TERCERO. Existencia de los actos impugnados.

En el presente asunto la **existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada**, en tanto que la autoridad *Recaudador de Rentas* al contestar la demanda, manifestó que el bien inmueble se encuentra afecto al pago del impuesto predial, que al no verificarse el pago del adeudo se efectuó la notificación del procedimiento administrativo de ejecución, mediante el requerimiento de pago *****1; lo cual constituye una **confesión expresa** de dicha autoridad, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Además, la autoridad remitió copia certificada del requerimiento de pago, su notificación y del acta de embargo precautorio del inmueble con clave catastral *****2, de veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Por tanto, de lo anterior se advierte claramente que sí existe tanto la resolución determinante del crédito fiscal -al referir que existía un adeudo por esa contribución previo al requerimiento de pago-, como el procedimiento administrativo de ejecución en el que se embargó el bien inmueble propiedad de la parte actora.

CUARTO. Oportunidad.

El numeral 62³ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

En el presente caso, del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintisiete de junio de dos mil veintidós le fue notificado el requerimiento de pago del impuesto predial identificado con número de folio *****1 a la parte actora -acto a partir del cual dijo tuvo conocimiento de la totalidad de los actos impugnados-, la cual surtió efectos a contar de la fecha en que fue practicada, de conformidad con los artículos 49, fracción I

³ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

y 50^a fracción I⁴, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiocho de junio de dos mil veintidós y finalizó el ocho de agosto de ese año, descontándose conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal los días sábados y domingos, y el plazo comprendido del once al veintinueve de julio de dos mil veintidós, por corresponder al del primer periodo vacacional de este *Juzgado*, según el calendario oficial de este *Tribunal* publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

En ese contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de agosto de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

QUINTO. Cuestiones necesarias para resolver.

En el presente caso se tiene que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó que no conocía la resolución previa al requerimiento de pago *****¹ de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en la que se determinó el crédito fiscal por concepto de impuesto predial.

Luego, de autos se obtiene que la autoridad Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali al contestar la demanda no remitió documental alguna relativa a esa resolución determinante.

Ante tales circunstancias, resulta necesario destacar que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la parte actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda⁵, con la intención de que aquélla pueda

⁴ ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
ARTICULO 50.- Las notificaciones surtirán sus efectos

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueren practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 209/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: **170712**, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA**

controvertirlos a través de la ampliación correspondiente, según lo previsto en la fracción II del artículo 65⁶ de la *Ley del Tribunal*.

Pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertir los actos impugnados, como lo es el contenido del crédito y su notificación.

En el entendido que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas únicamente puede realizarse en el momento de la contestación de la demanda y, en consecuencia, no se admite posibilidad de su requerimiento posterior por parte del Juzgado, ya que de la *Ley del Tribunal* no se desprende disposición alguna de la que pudiera derivar que el incumplimiento por parte de la autoridad en la exhibición de las constancias en mención pueda o deba ser objeto de un requerimiento por parte del órgano jurisdiccional para su presentación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital: 161281, de rubro y texto:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del

AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN”,

⁶ ARTÍCULO 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.



citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Así como la tesis I.7o.A. J/45 sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital: 1681921281 de rubro y texto:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

SEXTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, la autoridad *Recaudador de Rentas*, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 26, último párrafo de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora no agotó el recurso ordinario establecido en la ley del acto, toda vez que la *Ley de Hacienda* en sus artículos 183 y 184 establece que contra los actos o resoluciones provenientes de autoridades fiscales “deberá interponerse” el recurso de revisión, por lo que estima que la parte actora estaba obligada a agotar dicho medio de defensa en virtud del principio de definitividad.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

A fin de sustentar tal aserto, debe precisarse que el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido, se advierte que dicho numeral únicamente indica cuándo un acto o resolución es definitivo, sin que de modo alguno implique que la parte actora deba agotar el medio de defensa o recurso administrativo previsto en otras leyes o reglamentos antes de interponer un juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, ya que aun cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo, independientemente de que la normatividad señale operadores deónticos como “deberá”.

Así, si en el caso, en contra del acto impugnado procede el recurso de revisión como lo alude la autoridad demandada, ello significa que el mismo es definitivo para efectos de la *Ley del Tribunal*, y por tanto, la parte actora puede optar por agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo; de ahí que, no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

Luego, el Ejecutor-Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas de Rentas del Ayuntamiento, indicó que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 54, fracción XI en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*. Dado que no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio.

No le asiste razón a la citada autoridad.

Se aduce así, ya que contrario a lo que sustenta, en el presente asunto sí tiene carácter de autoridad demandada para efectos del juicio contencioso administrativo, pues en términos del citado artículo 42, fracción II y III⁷ de la *Ley del Tribunal*, tendrán el carácter

⁷ ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:
(...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

de parte en el juicio, tanto la autoridad que realizó o emitió el acto impugnado como el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado y, en el caso, el acto impugnado consistente en el embargo del bien inmueble con clave catastral *****2, fue realizado por el notificador ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de embargo precautorio de veintisiete de julio de dos mil veintidós, que obra en autos⁸.

De ahí que, al ser la autoridad que realizó uno de los actos que en este juicio se combaten, es claro que sí tiene el carácter de parte demandada y, lo **procedente desestimar la causal de improcedencia** invocada

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio.

En primer término, cabe precisar que es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Luego, se tiene que en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

En su segundo motivo de inconformidad la parte actora expone, esencialmente, que la autoridad demandada previo al requerimiento de pago, debió de haber emitido una resolución fundada y motivada en la que

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;
(...)

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, (...)

⁸ Foja 133 de autos.



determinara por qué está obligada al pago del impuesto predial.

Que desconoce completamente esa resolución en la que se determinara la obligación del pago de la contribución y que no le era aplicable el contenido de la fracción IX del artículo 75 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal.

Al respecto, el Recaudador de Rentas demandado solamente manifestó en su contestación, que ante el incumplimiento del pago del adeudo se llevó a cabo la notificación del procedimiento administrativo de ejecución, a través del requerimiento de pago y que todos los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución se encuentran apegados a derecho.

Para acreditar tal cuestión, únicamente remitió copia certificada del requerimiento de pago del impuesto predial con número de folio *****1 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, de su notificación y del acta de embargo de veintisiete de julio de dos mil veintidós; sin exhibir prueba alguna relativa a la resolución determinante del crédito fiscal.

En ese sentido, lo expuesto en el motivo de inconformidad resulta suficiente para declararlo fundado.

Se explica.

El Pleno de este Tribunal al emitir la **tesis 2/2023** publicada en la página tejabc.mx, resolvió que para que la autoridad pueda iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que previamente notifique la resolución que determine en cantidad líquida la contribución omitida, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de ésta.

Que aún y cuando el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución, no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse, por lo que la autoridad debe sustituir al contribuyente y emitir la resolución determinante del crédito fiscal y notificarla para que el cobro de la contribución omitida pueda ser exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución

Dicha tesis a la letra dispone:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LA AUTORIDAD NO HA NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EN CANTIDAD



LÍQUIDA Y EXIGIBLE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA AUTODECLARATIVA.

Hechos: La autoridad hacendaria inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin previamente haber notificado al contribuyente la determinación del crédito fiscal correspondiente por concepto de impuesto predial, bajo el argumento de que la contribución omitida era de naturaleza autodeclarativa.

Criterio: Es improcedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que la autoridad previamente notifique la resolución que determine en cantidad líquida y exigible la contribución omitida, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de ésta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a./J. 16/2000, sostuvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible a cargo del particular. En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse. Por tanto, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, lo procedente en el caso es que la autoridad sustituya al contribuyente y emita la resolución correspondiente que traiga aparejada ejecución, puesto que el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público que no puede quedar a merced de la voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse. Así, el cobro de la contribución omitida no puede ser exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en tanto no se notifique la resolución determinante del crédito fiscal."

En las relatadas condiciones, es necesario destacar que como quedó demostrado en el considerando quinto de esta sentencia, la autoridad demandada Recaudador de Rentas, ante el desconocimiento manifestado por la parte actora respecto al acto impugnado consistente en la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto del bien inmueble identificado con clave catastral *****2, **estaba obligada a remitir las constancias relativas al mismo; lo cual no realizó.**

Se afirma lo anterior, en virtud de que como se dijo anteriormente, únicamente allegó copia certificada del requerimiento de pago, del citatorio y del acta de notificación relativos a dicho requerimiento y, del acta de embargo derivada del mismo.

Para mayor claridad en ese asunto, es necesario destacar que el referido requerimiento con número de folio

*****1 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós⁹, es un acto efectuado dentro del procedimiento económico-coactivo pues **constituye la resolución inicial de ese procedimiento** en el cual se busca hacer efectivo un crédito fiscal; y en consecuencia, no constituye esa resolución que debe emitirse y notificarse en forma previa al dictado de éste, en la que se determine el crédito fiscal a cargo del particular.

A fin de demostrar tal aserto, cabe precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, también conocido como facultad económico-coactiva, regulado en los artículos 112 a 171 de la *Ley de Hacienda*.

De los citados numerales se desprende que dicho procedimiento, se desarrolla mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 112¹⁰ de la citada legislación, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos¹¹.

⁹ Fojas 12 y 110 de autos (en original y copia certificada).

¹⁰ ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

¹¹ ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará el ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

En los invocados artículos se precisa también que una vez trabado el embargo si el deudor no realiza el pago de lo adeudado, se procederá a la venta de los bienes embargados a través de subasta pública; asimismo, se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, avalúo, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la adjudicación, entre otros actos posteriores.

En conclusión, el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos concatenados por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme.

Ahora, en el caso concreto, del contenido del requerimiento con número de folio *****1 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se advierten las consideraciones siguientes:

- a) Se citó el artículo 113 de la *Ley de Hacienda* y demás preceptos que prevén el procedimiento administrativo de ejecución -112,114, 119,122 y 149-.
- b) Se requirió al actor el pago de lo que la autoridad consideró como adeudo del impuesto predial a su cargo respecto al inmueble con clave catastral *****2, dentro del término de tres días siguientes al de la notificación.
- c) Se le realizó apercibimiento consistente en que de no realizarse el pago dentro del término señalado, se le embargarían bienes para garantizar el adeudo, los cuales podrían ser sacados a remate, de conformidad con el artículo 149 de la *Ley de Hacienda*.

En las relatadas condiciones, **es dable concluir que esa resolución es el acto inicial del procedimiento administrativo de ejecución, y no la resolución que debe emitirse y notificarse en forma previa al dictado de éste, en la que se determine el crédito fiscal a cargo del particular, y se le otorgue el plazo de quince días que establece el artículo 115, fracción I, de la Ley de Hacienda**

Una vez definida la naturaleza del requerimiento de pago impugnado, se tiene que la autoridad en el presente asunto no cumplió con la carga de probar que emitió la



resolución determinante del crédito fiscal relacionada con el impuesto predial del inmueble con clave catastral *****2 y, por ende, tampoco quedó acreditado que se realizaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo de ejecución en el que se embargó ese bien.

En ese sentido, resulta procedente **declarar la nulidad de los actos impugnados** con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en tanto que en el momento procesal oportuno no quedó demostrado que se realizó la determinación del crédito fiscal y su notificación, actos necesarios para conferir sustento a los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Resta decir que no es viable decretar una nulidad para efectos, pues al haberse concluido que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, no sería factible conminar a la autoridad demandada a dar a conocer a la parte actora la resolución determinante del crédito fiscal, precisamente porque no demostró en el momento procesal oportuno que esa determinación se realizó.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con número de registro 178769, consultable en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento



administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno."

OCTAVO. Efectos de la nulidad

Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** al *Recaudador* a dejar sin efectos la determinación del crédito fiscal y el requerimiento de pago con número de folio *****1 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el embargo del bien inmueble con clave catastral *****2 y la totalidad de los actos efectuados en el procedimiento administrativo de ejecución relativo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y el requerimiento de pago, así como el resto de los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución en el que se embargó del bien inmueble con clave catastral *****2.

SEGUNDO. Se condena al *Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali*, a dejar sin efectos la determinación del crédito fiscal y el requerimiento de pago con número de folio *****1 de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el embargo del bien inmueble con clave catastral *****2 y la totalidad de los actos efectuados en el procedimiento administrativo de ejecución relativo.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- 1

“ELIMINADO: Número de folio 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 4, 6, 7, 12, 14, 15 y 17. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Clave catastral 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 4, 5, 6, 11, 13, 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Monto a pagar 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Tamaño de superficie 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **384/2022** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.